



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
87/2020

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y turnada de conformidad con el auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinte.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, mediante los cuales solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

1. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco, para el ejercicio fiscal 2020.
2. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, para el ejercicio fiscal 2020.
3. Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, para el ejercicio fiscal 2020.
4. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, para el ejercicio fiscal 2020.
5. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca, para el ejercicio fiscal 2020.
6. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixtlán, para el ejercicio fiscal 2020.
7. Artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, para el ejercicio fiscal 2020.
8. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, para el ejercicio fiscal 2020.
9. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, para el ejercicio fiscal 2020.
10. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano, para el ejercicio fiscal 2020.
11. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca, para el ejercicio fiscal 2020.
12. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco, para el ejercicio fiscal 2020.
13. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde, para el ejercicio fiscal 2020.
14. Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, para el ejercicio fiscal 2020.
15. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, para el ejercicio fiscal 2020.
16. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, para el ejercicio fiscal 2020.
17. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, para el ejercicio fiscal 2020.
18. Artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula,

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2020

para el ejercicio fiscal 2020.

19. Artículo 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, para el ejercicio fiscal 2020.

20. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, para el ejercicio fiscal 2020.

21. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, para el ejercicio fiscal 2020.

22. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomatlán, para el ejercicio fiscal 2020.

23. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuiztingo, para el ejercicio fiscal 2020.

24. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, para el ejercicio fiscal 2020.

25. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, para el ejercicio fiscal 2020.

26. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco, para el ejercicio fiscal 2020.

27. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, para el ejercicio fiscal 2020.

28. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, para el ejercicio fiscal 2020.

29. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020.

30. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, para el ejercicio fiscal 2020.

31. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, para el ejercicio fiscal 2020.

32. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, para el ejercicio fiscal 2020.

33. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, para el ejercicio fiscal 2020.

34. Artículo 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, para el ejercicio fiscal 2020.

35. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, para el ejercicio fiscal 2020.

36. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, para el ejercicio fiscal 2020.

37. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, para el ejercicio fiscal 2020.

38. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, para el ejercicio fiscal 2020.

39. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, para el ejercicio fiscal 2020.

40. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, para el ejercicio fiscal 2020.

41. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, para el ejercicio fiscal 2020.

42. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, para el ejercicio fiscal 2020.

43. Artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, para el ejercicio fiscal 2020.

44. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalnepantla, para el ejercicio fiscal 2020.

45. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola, para el ejercicio fiscal 2020.

46. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya, para el ejercicio fiscal 2020.

47. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, para el ejercicio fiscal 2020.

48. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el ejercicio



# ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2020

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fiscal 2020.

49. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco, para el ejercicio fiscal 2020.

50. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, para el ejercicio fiscal 2020.

51. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020.

52. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, para el ejercicio fiscal 2020.

53. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, para el ejercicio fiscal 2020.

54. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, para el ejercicio fiscal 2020.

55. Artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, para el ejercicio fiscal 2020.

56. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020.

57. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo, para el ejercicio fiscal 2020.

58. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán, para el ejercicio fiscal 2020.

59. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xitotlalco, para el ejercicio fiscal 2020.

60. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, para el ejercicio fiscal 2020.

Dichos ordenamientos legislativos fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla los días 26 y 27 de diciembre de 2019.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>12</sup> 11, párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, 60, párrafo primero<sup>5</sup>, y 61<sup>6</sup> de la Ley

<sup>1</sup> Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:  
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (...)

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)

<sup>6</sup> Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2020

Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene a la promovente por presentada con la **personalidad** que ostenta<sup>7</sup> y se **admite a trámite** la acción de inconstitucionalidad que hace valer.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>8</sup>, 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, y 31<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se le tiene designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las **documentales** que acompaña y el disco compacto que, a su dicho, contiene la versión electrónica del escrito inicial.

Además, atento a su petición, **devuélvase** la copia certificada de su nombramiento de doce de noviembre de dos mil diecinueve, con el que acreditó su personalidad, previa certificación de una copia para que obre en autos.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la

---

<sup>7</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

**Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)

<sup>8</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>9</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2020

FORMA A-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>12</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>13</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, atento a su solicitud, se ordena expedir, a su costa, las copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente asunto, esto en su caso y previa constancia que por su recibo se agregue en autos

<sup>12</sup> Artículo 6 de la Constitución Federal. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

<sup>13</sup> Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2020

Lo anterior, de conformidad con el numeral 278<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Puebla** para que rindan su informe dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero<sup>15</sup>, de la citada ley reglamentaria.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, al presentar su informe, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***<sup>16</sup>.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>17</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Legislativo de Puebla**, por conducto de quien

---

<sup>14</sup> **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>15</sup> **Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

<sup>16</sup> **Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.**

<sup>17</sup> **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2020

FORMA A-3

legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates.

Asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que, en el plazo indicado con antelación, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado las normas controvertidas en este medio de control constitucional.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>18</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esa tesitura, dese vista a la Fiscalía General de la República para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; además, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66<sup>19</sup> de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>20</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

<sup>18</sup> Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>19</sup> Artículo 66 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>20</sup> Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2020

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Puebla.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de cuenta a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>22</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>23</sup>, y 5<sup>24</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Puebla, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>25</sup> y 299<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número

<sup>21</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>22</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>23</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>24</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>25</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>26</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### ACCIÓN DE INCÓNSTITUCIONALIDAD 87/2020

FORMA A-3

**170/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>27</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**C U E R D O**  
*[Firma manuscrita]*

Esta hoja corresponde al proveído de siete de febrero de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la **acción de inconstitucionalidad 87/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

APR

<sup>27</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)